

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Jueves 18 de agosto de 1955

Núm. 230

SUMARIO

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
<i>Transcribiendo Instrumento de Ratificación al Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado.</i>	5110	drid). monumento nacional, importante 399.025,16 pesetas	5118
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden de 30 de julio de 1955 por la que se convoca un curso de especialistas operadores de radio</i>	5116	<i>Orden de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia parroquial de Bamba (Valldolid). importante 20.000 pesetas</i>	5119
MINISTERIO DE HACIENDA			
<i>Orden de 5 de agosto de 1955 para ejecución del Decreto de 3 de junio de 1955 que regula los depósitos constituidos en virtud de lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas</i>	5117	<i>Otra de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia del convento de Santa Margarita, de Palma de Mallorca (Balears), monumento nacional, importante 71.393,13 pesetas</i>	5119
<i>Otra de 28 de junio de 1955 por la que se autoriza la extinción de la Compañía de Seguros «Nordstern» (Ramo de Incendios), accediendo a la devolución del depósito necesario constituido en el Banco de España, Madrid, bajo resguardo número 11.643</i>	5117	<i>Otra de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santo Tomás Canturiense, de Salamanca, ciudad monumental, importante 50.000 pesetas</i>	5119
<i>Otra de 21 de julio de 1955 por la que se aprueban las modificaciones de los Estatutos sociales de «Atlántida», Compañía Hispanoamericana de Seguros, S. A.</i>	5117	<i>Otra de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santa María, de Cambre (La Coruña), monumento nacional, importante 49.999,63 pesetas</i>	5119
<i>Otra de 22 de julio de 1955 por la que se amplía la actual habilitación del puerto de Villanueva y Gáltrú (Barcelona) al embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías nacionales</i>	5117	<i>Otra de 11 de julio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante 99.996,88 pesetas</i>	5120
<i>Otra de 4 de agosto de 1955 por la que se aprueba a «La Paternelle» modificación de Estatutos y nueva cifra de capital social</i>	5117	<i>Otra de 11 de julio de 1955 por la que se nombra a don Jaime Zaragoza Esquembre Vocal representante del Ministerio de Marina en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante</i>	5120
<i>Otra de 4 de agosto de 1955 por la que se aprueba a «La Unión Alcoyana» dos modalidades de Seguros de Vida</i>	5118	<i>Otra de 11 de julio de 1955 sobre delegación de la ordenación de gastos y pagos con cargo al presupuesto del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete</i>	5120
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Orden de 20 de julio de 1955 por la que se aprueba el proyecto de reforma y ampliación complementarias de la concesión de la línea de trolebuses otorgada a «Tranvía Eléctrico de Pontevedra, S. A.»</i>	5118	<i>Otra de 13 de julio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el claustro del convento de San Francisco, de Palma de Mallorca (Balears), monumento nacional, importante 101.444,07 pesetas</i>	5120
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, monumento nacional, importante 100.000 pesetas.</i>	5118	<i>Otra de 13 de julio de 1955 por la que se aprueban obras en el Castillo de Ponferrada (León), importante pesetas 39.999,96</i>	5120
<i>Otra de 24 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio de El Paular (Ma-</i>		<i>Otra de 15 de julio de 1955 por la que se crean becas de Protección Escolar a los alumnos más necesitados de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional, así como a los de las Escuelas de Trabajo y de Orientación Profesional y Aprendizaje</i>	5121
		<i>Otra de 19 de julio de 1955 referente a las oposiciones a la cátedra de «Ética y Sociología» que se cita</i>	5121
		<i>Otra de 19 de julio de 1955 sobre dietas de los miembros de las ponencias y comisiones del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional</i>	5121
		<i>Otra de 26 de julio de 1955 por la que se aprueban obras para instalar en el Grupo escolar «Isla Cristina» una Colonia en Huelva</i>	5121

	PAGINA
<i>Orden de 27 de julio de 1955 por la que se declara cancelada la fianza que se indica</i>	5121
<i>Otra de 27 de julio de 1955 por la que se da el cese a don Antonio Goxéns Duch como Director de la Escuela de Comercio de Sabadell, agradeciéndole los servicios prestados</i>	5122
<i>Otra de 27 de julio de 1955 por la que se nombra Director de la Escuela Pericial de Comercio de Córdoba a don Pascual Calderón Ostos</i>	5122
<i>Otra de 18 de junio de 1955 por la que se jubila al Profesor Auxiliar del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante don Bernardo Pérez Buades</i>	5122
<i>Otra de 16 de julio de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid</i>	5122
<i>Otra de 20 de julio de 1955 por la que se prorroga por cuatro años el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera a don Manuel del Aguila Rodríguez</i>	5122
<i>Otra de 23 de julio de 1955 por la que se resuelve el concurso previo de traslado a la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Salamanca, y nombrando para la misma a doña Pilar Balairón</i>	5122
<i>Otra de 26 de julio de 1955 por la que se nombra a los señores que se mencionan para desempeñar cargos directivos en la Escuela de Comercio de Sevilla</i>	5122
<i>Otra de 3 de agosto de 1955 por la que se nombra Arquitecto asesor de construcciones laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra a don Miguel Cortari Bainer</i>	5122
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden de 1 de agosto de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Benéfica de Barcarrota»</i>	5123
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden de 31 de julio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada</i>	

<i>en 10 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.236, interpuesto por «Eso Standard Oil Company», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de noviembre de 1949 ...</i>	5123
<i>Orden de 31 de julio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 3 de mayo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.695 interpuesto por Radio Corporation of America contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de noviembre de 1948</i>	5123

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

<i>Orden de 19 de julio de 1955 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a plazas de Inspectores del Departamento al efecto convocadas</i>	5123
<i>Otra de 21 de julio de 1955 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a plazas de Delegados Provinciales</i>	5123

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de Seguros y Ahorro.— <i>Autorizando a la Compañía de Seguros que se indica para efectuar operaciones de reaseguro en España ...</i>	5124
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.— <i>Adjudicar de definitivamente la subasta de obras que se indica a «Magallanes. S. A.»</i>	5124
EDUCACION NACIONAL — Subsecretaría.— <i>Disponiendo el traslado a los Servicios Centrales del Departamento de don Felipe Bueno Ocaña Auxiliar Mayor de tercera clase de este Ministerio</i>	5124
Dirección General de Enseñanzas Técnicas.— <i>Verificando una corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de Vulgarización de Escuelas de Comercio</i>	5124
Dirección General de Enseñanza Primaria.— <i>Aprobando los libros escolares que se citan</i>	5124
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.— <i>Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17 de agosto de 1955</i>	5124
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

Transcribiendo Instrumento de Ratificación al Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado. -

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL.
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de julio de 1952 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, Reino de la Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Ceilán, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Finlandia, Francia, Argelia Conjunto de los Territorios de Ultramar de la República francesa y de los Territorios Administrados como tales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios Británicos de Ultramar, comprendidos las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia,

Irán, Irak, Irlanda, República de Islandia, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, Territorios Portugueses de Africa Occidental, Territorios Portugueses de Africa Oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio

Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952. han establecido de común acuerdo y a reserva de ratificación, el siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Pueden cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan papel moneda o documentos de valor así como cajas que contengan alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el remitente.

2. Estos envíos se designan con el nombre de «envíos con valor declarado» o «cartas con valores declarado», o también «cajas con valor declarado».

3. La participación en el cambio de cajas, con valor declarado queda limitada a los Países contratantes que declaren ejecutar este servicio.

ARTICULO 2

Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tiene la facultad de limitar la declaración de valor en lo que le concierne a un importe que no puede ser inferior a 10.000 francos.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

4. La declaración de valor no puede exceder del valor real del contenido del envío pero se permite declarar sólo una parte de este valor: el importe de la declaración de los documentos que representen un valor a causa de los gastos que motivó su formalización no puede exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior real del contenido a un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del País de origen.

CAPITULO II

Condiciones de admisión

ARTICULO 3

Condiciones de peso y dimensiones

1. Las cartas con valor declarado están sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado no pueden exceder del peso de un kilogramo ni las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de alto.

ARTICULO 4

Inserciones autorizadas

1. Las cartas con valor declarado pueden contener objetos que devenguen derechos de aduana, en las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto.

2. Las cajas con valor declarado pueden contener una factura abierta limitada a sus elementos constitutivos, así como una simple copia de la dirección del destinatario de la caja con indicación de las señas del remitente.

3. En lo que concierne a las cajas con valor declarado que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes expedidos con fines médicos o científicos; véase el artículo 5, párrafo 1, letra b).

ARTICULO 5

Inclusiones prohibidas

1. Los envíos con valor declarado que contengan los objetos indicados a continuación no pueden admitirse:

a) los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan representar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia;

b) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo esta prohibición no se aplica a los envíos en forma de caja con valor declarado efectuados con fines médicos o científicos para los Países que los admitan con esta condición;

c) los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;

- d) los animales vivos;
- e) las materias explosivas, inflamantes o peligrosas;
- f) los objetos obscenos o inmorales.

2. Las cartas con valor declarado no deben contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos preciosos. Tampoco deben contener objetos que devenguen derechos de aduanas, a reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1.

3. Las cajas con valor declarado no deben contener:

a) documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal;

b) billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

ARTICULO 6

Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error

1. Todo envío con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 3 y que haya sido admitido por error, debe devolverse a la Administración de origen, sin embargo, la Administración de destino está autorizada a entregarlo al destinatario aplicándole los portes y sobreportes previstos en el artículo 48 párrafo 12, del Convenio.

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5 párrafo 1, y que haya sido admitido por error habrá de tratarse según la legislación interior del País de la Administración que compruebe la presencia de esos objetos; se procederá igualmente con las cartas con valor declarado que contengan—a reserva de las disposiciones del artículo 4 párrafo 1—objetos sometidos al pago de derechos de aduanas con excepción del papel-moneda; sin embargo los envíos con valor declarado que contengan los objetos citados en el artículo 5, párrafo 1, letras b), e) y f), en ningún caso serán cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafo 2 y párrafo 3, letra b), ha de devolverse al origen; sin embargo, si la presencia de estos objetos no es comprobada más que por la Administración de destino, ésta puede entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus reglamentos interiores.

4. Cuando un envío con valor declarado admitido por error no se devuelve a origen ni se entrega al destinatario, la Administración de origen debe ser informada de manera precisa sobre el procedimiento aplicado a dicho envío.

5. El hecho de que una caja con valor declarado contenga un documento que revista el carácter de correspondencia actual y personal no puede determinar, en ningún caso, su devolución al remitente.

CAPITULO III

Tasas y derechos

ARTICULO 7

Tasas y derechos postales

1. Las cartas y cajas con valor declarado dan lugar a la percepción previa a cargo del remitente de las tasas y derechos siguientes:

- a) tasa de franqueo;
- b) derecho fijo de certificado;
- c) derecho de seguro.

2. La tarifa de estas tasas y derechos es la siguiente:

Designación de los envíos	Tasa de franqueo	Derecho fijo de certificado	Derecho de seguro
Cartas	Tasa calculada según las disposiciones del artículo 4 ^o del Convenio	Derecho fijo en el artículo 6 ^o párrafo 2, letra b) del Convenio	Como máximo 50 céntimos cada 300 francos o fracción de 300 francos declarados, cualquiera que sea el País de destino incluido en los Países que se embarcan de los riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor
Cajas	16 céntimos cada 50 gramos con un porte mínimo de 80 céntimos		

3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas y derechos motivados por la aplicación de las disposiciones del Convenio que figuran en el artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Franquicia postal

Las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones o entre éstas y la Oficina Internacional están exentas de todas las tasas postales.

ARTICULO 9

Derechos no postales

1. Las cajas con valor declarado están sujetas a la legislación del País de origen en lo que se refiere, en caso de exportación, a la restitución de los derechos de garantía, y en caso de importación, están sujetas a la legislación del País de destino en lo que se refiere al ejercicio del control de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de prueba exigibles en caso de importación se perciben del destinatario en el momento de la entrega; si, por una causa cualquiera, una caja con valor declarado se reexpide a otro País que participe en el servicio o se devuelve a la Oficina de origen, los derechos o los gastos no reembolsables en el momento de la reexportación se recuperan del destinatario o del remitente.

CAPITULO IV

Responsabilidad

ARTICULO 10

Principio de la responsabilidad

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 11, las Administraciones responden de la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado.

2. Su responsabilidad esta comprometida tanto para los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

ARTICULO 11

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones están exentas de toda responsabilidad:

a) en caso de fuerza mayor, sin embargo, subsiste la responsabilidad para la Administración de origen que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor; la Administración responsable de la pérdida, de la expoliación o de la avería debe, según su legislación interior, decidir si el hecho es debido a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; estas circunstancias se pondrán en conocimiento de la Administración de origen a título de información;

b) cuando no habiendo demostrado su responsabilidad de otro modo no puedan dar cuenta de los envíos a causa de destrucción de los documentos del servicio por causa de fuerza mayor;

c) cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del objeto;

d) cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en las prohibiciones del artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, letra b);

e) cuando se trate de envíos con declaración fraudulenta de valor superior al real del envío;

f) cuando se trate de envíos incautados en virtud de la legislación interior del País de destino;

g) cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo de un año, a contar del día siguiente de la imposición del envío;

h) en materia de transporte marítimo, cuando las Administraciones de los Países contratantes hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de los navíos que utilizan; estas Administraciones, sin embargo, asumen la responsabilidad prevista para los envíos certificados, cuando transporten despachos cerrados en tránsito conteniendo envíos con valor declarado.

ARTICULO 12

Cese de la responsabilidad

1. Las Administraciones dejan de ser responsables de los envíos con valor declarado cuya entrega efectuaron en las condiciones prescritas por su reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

2. Sin embargo, subsiste la responsabilidad:

a) cuando, si el reglamento interior lo permite, el des-

tinatario, o en caso de devolución el remitente, formule reservas al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado;

b) cuando el destinatario o, en caso de devolución el remitente, a pesar de haber recibido reglamentariamente el envío, declare sin demora a la Administración que se lo entregó haber comprobado un daño y aporte la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.

ARTICULO 13

Indemnización

1. En caso de pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente tiene derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, expoliación o avería, sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor en francos oro.

2. No se tomarán en consideración los daños indirectos o los beneficios no realizados.

3. La indemnización se calcula de acuerdo con el precio corriente, convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma naturaleza, en el lugar y época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calcula por el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.

4. Cuando se daba una indemnización por la pérdida, destrucción o expoliación completa de un envío con valor declarado, el remitente tiene derecho además a que se le restituyan las tasas y derechos que abonó, con excepción del derecho de seguro que en todos los casos quedará para la Administración de origen.

ARTICULO 14

Responsabilidad reciproca de las Administraciones

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación alguna y habiéndose facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no puede demostrar la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, la Administración de destino, así como cualquier Administración intermediaria, está exenta de toda responsabilidad:

a) cuando haya observado los preceptos reglamentarios relativos a la comprobación individual de los envíos con valor declarado (art. 108 del Reglamento);

b) cuando puede demostrar que recibió la reclamación con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación que fija el artículo 119 del Reglamento del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Hasta prueba en contrario, la Administración que entregó un envío con valor declarado a otra, está exenta de toda responsabilidad si la Oficina de Cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta en que hizo constar la falta o la alteración, bien del paquete entero de los valores declarados, bien del envío mismo.

4. Si la pérdida, expoliación o avería se produjese durante el transporte sin poder averiguar en qué territorio o en el servicio de que País se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; ello no obstante, si la expoliación o avería se comprobasen en el País de destino o, en caso de devolución al remitente, en el País de origen, incumbe a la Administración de este País demostrar que ni el paquete, la cubierta o saco y su cierre, ni el embalaje y el cierre del objeto presentaban ningún defecto aparente y que el peso no difería del que se hizo constar en el momento de la imposición; cuando la Administración de destino o, si ha lugar, la de origen, hayan aducido tal prueba, ninguna de las demás Administraciones en cuestión podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que entregó el envío sin que la Administración siguiente formulase objeciones.

5. Si la pérdida, expoliación o avería se produjese en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no estuviere adherida al presente Acuerdo, las demás Administraciones soportarán por partes iguales el riesgo no cubierto por aquella Administración, en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 32, párrafo segundo, del Convenio.

6. El procedimiento previsto en el párrafo 5 para el prorrateo de la indemnización a pagar entre las Administraciones interesadas se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo si la pérdida, expoliación o avería se produjese en el servicio de una Administración dependiente de un País contratante que no acepta la responsabilidad (art. 11, letra h).

7. Los derechos de aduanas y otros cuya anulación no pudiera obtenerse estarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

8. La Administración que efectúe el pago de la indemnización

zación queda subrogada, hasta la cantidad que importa dicha indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido, para todo recurso eventual, ya contra el destinatario, ya contra el remitente o contra tercero.

9. En caso de que posteriormente se encontrase un envío que se consideraba perdido, o una parte del mismo, se dará cuenta al remitente y al destinatario.

10. Se informará igualmente al expedidor de que puede hacerse cargo del envío durante un periodo de tres meses, mediante devolución del importe de la indemnización recibida. Si durante este plazo el remitente no reclamase el envío, se notificará al destinatario que puede recogerlo, durante un periodo de la misma duración, mediante pago del importe que se abona al remitente.

11. Si el expedidor o el destinatario se hiciesen cargo del envío mediante reembolso del importe de la indemnización, este importe se devolverá a la Administración o Administraciones que hubiesen soportado el daño.

12. Si el remitente o el destinatario renunciasen a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o Administraciones que pagaron la indemnización.

13. Cada Administración será responsable solamente ante las demás del importe máximo de declaración de valor que haya adoptado.

14. Cuando un objeto con valor declarado se pierda, sea expoliado o se deteriore en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida, expoliación o avería, solamente será responsable frente a la Administración remitente en caso de que los dos Países cubran los riesgos resultantes de casos de fuerza mayor.

CAPITULO V

Disposiciones diversas y finales

ARTICULO 15

Aplicación del Convenio

Se aplicarán a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio y, más especialmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

a) artículo 49, párrafo 2, relativo a la tasa de Lista de Correos;

b) artículo 56, relativo a los envíos urgentes; sin embargo, como excepción a este texto, la Administración de destino tiene la facultad, cuando sus reglamentos interiores lo prescriban, de cursar con carácter de urgencia un aviso de llegada del objeto y no el objeto mismo;

c) artículo 57, peticiones de recogida y de modificación de señas, a reserva del artículo IX del Protocolo final correspondiente;

artículo 58, reexpedición. Envíos sobrantes;

artículo 62, derecho de despacho en Aduanas;

artículo 64, envíos francos de derechos;

artículo 66, reclamaciones y peticiones de informes;

artículo 67, párrafo 4, entrega de un recibo;

artículo 68, aviso de recibo;

d) artículos 73, 74 y 75, concernientes a las indemnizaciones;

e) artículo 77, relativo a la adjudicación de las tasas, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo, concerniente a los envíos contra reembolso;

f) artículos 78, 79, 80 y 81, relativos a los derechos de tránsito.

ARTICULO 16

Oficinas que participan en el servicio

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para prestar el servicio de cartas y cajas con valor declarado a ser posible en todas las Oficinas de su País.

ARTICULO 17

Aprobación de las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos

Para que tengan validez las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, conforme a las disposiciones de los artículos 25 y 26 del Convenio, deben reunir:

a) unanimidad de votos, si se trata de disposiciones nuevas o de la modificación de los artículos 1 a 8, 10 a 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, de las de su Protocolo final y del artículo final de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondos de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos a que se refiere la letra a), o de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2; 102, 103, 104, 105, 106, párrafos 2 a 6; 107, 108, 111, letras e) y f) de su Reglamento.

c) mayoría de votos, si se trata de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

ARTICULO 18

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio de 1953 y lo estará durante un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Bruselas el 11 de julio de 1952.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado, concluido en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben convienen en lo que sigue:

ARTICULO I

Máximo de declaración de valor

Como excepción al artículo 2, toda Administración tiene la facultad de limitar el máximo de declaración de valor en lo que le concierne a cinco mil francos oro la suma adoptada en su servicio interior, si ésta fuese inferior a cinco mil francos.

ARTICULO II

Equivalencias, límites máximos y mínimos

Cada País tiene la facultad de aumentar en un 60 por 100 o de reducir en un 20 por 100 como máximo la tasa postal básica y la tasa mínima previstas para las cajas con valor declarado en el artículo 7, párrafo 2, de conformidad con la escala general de tasas postales que figura en el artículo III, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Bélgica, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Bruselas a 11 de julio de 1952.

(Siguen las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

REGLAMENTO DE EJECUCION

del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han establecido, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 101

Informes a facilitar por las Administraciones

1. Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan cambios directos comunicarán mutuamente, por medio de los cuadros del modelo VD-1 (anexo al presente Reglamento) los informes concernientes al cambio de envíos con valor declarado.

2. Tres meses por lo menos antes de que entre en vigor el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las otras por mediación de la Oficina Internacional:

a) la tarifa de los derechos de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo;

b) el máximo de declaración de valor que admiten;

c) el número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como las lenguas en que deben redactarse estas declaraciones;

d) si ha lugar, la lista de sus Oficinas que prestan este servicio;

e) en su caso la lista de sus servicios marítimos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria, que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

3. Toda modificación ulterior deberá notificarse sin demora.

CAPITULO II

Condiciones de admisión. Imposición

ARTICULO 102

Acondicionamiento de los envíos

1. Las cartas con valor declarado deben reunir las condiciones siguientes para ser admitidas en el correo:

a) los sobres deben estar cerrados mediante sellos de la cre idénticos de buena calidad, espaciados o que reproduzcan un signo particular del remitente, y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.

b) los sobres deberán ser fuertes, confeccionados de una sola pieza, y reunir la perfecta adherencia de los sellos de la cre; se prohíbe emplear sobres completamente transparentes o con espacio transparente, así como sobres con bordes de color.

c) el acondicionamiento debe ser tal que no pueda atenderse sin dejar señales aparentes de violación del sobre o de los lacres;

d) los sellos que representen el franqueo y las etiquetas del servicio deben estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre, no deben pegarse sobre las dos caras cubriendo los bordes. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas ajenas al servicio postal.

2. Las cajas con valor declarado deben reunir las siguientes condiciones:

a) ser de madera o de metal suficientemente resistentes;

b) las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de ocho milímetros;

c) las caras superior e inferior de las cajas deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la estampación de los sellos del servicio, estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte, sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de la cre de buena calidad que lleve una marca especial del remitente; deberán lacrarse en las cuatro caras laterales con sellos idénticos al antedicho.

3. Son aplicables a las cartas y cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

a) el franqueo puede estar representado por la mención, en cifras, de la suma percibida, expresada en moneda del País de origen, en la forma, por ejemplo: «Taxe perçue: fr. ..., c...»; esta indicación deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar acompañada de una estampación del sello de fechas de la Oficina de origen;

b) no se admitirán los envíos dirigidos a simples iniciales o cuya dirección este escrita a lápiz, así como los que lleven enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si se hubieren admitido por error, se devolverán obligatoriamente a la Oficina de origen.

ARTICULO 103

Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del País de origen y consignarse por el remitente o su mandatario en la parte superior de la dirección del envío, en caracteres latinos, con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de nota, la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse a lápiz.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en franco oro por el remitente o por la Administración de origen; el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras escritas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del País de origen, esta disposición no es aplicable a relaciones directas entre Países que tengan una moneda común; el importe en francos oro deberá subrayarse con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o declaraciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al real incluido en una carta o caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen en el plazo más breve posible, y, en su caso, se acompañarán los justificantes.

ARTICULO 104

Declaraciones de Aduanas

1. En las relaciones en que se exijan declaraciones de Aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del

número requerido de impresos, debidamente cumplimentados, del modelo C 2 (Anexo al Reglamento de Ejecución del Convenio).

2. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por lo que afecta a las declaraciones de Aduanas.

ARTICULO 105

Función de la Oficina de origen

1. En cuanto la Oficina de origen haya juzgado admisible un envío con valor declarado procederá a las operaciones siguientes:

a) anotará el peso exacto en gramos en el ángulo superior izquierdo de la dirección del envío;

b) estampará en el anverso el sello que indique la Oficina y la fecha de imposición;

c) le adherirá una etiqueta que indique en caracteres latinos el nombre de la Oficina de imposición y el número de orden del envío;

d) le adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve en gruesos caracteres la mención «Valor declarado».

2. Las Administraciones podrán sustituir las dos etiquetas previstas en el párrafo 1 por una sola de color rojo y del modelo VD 2 (anexo al presente Reglamento).

3. Las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de los envíos con valor declarado.

CAPITULO III

Cambio de envíos con valor declarado

ARTICULO 106

Vías y modos de transmisión

1. Cada Administración determinará las vías a emplear para el curso de sus envíos con valor declarado, mediante cuadros VD-1 recibidos de las Administraciones correspondientes.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por las Oficinas de Cambio que designen de común acuerdo las dos Administraciones interesadas.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermediarios, los envíos con valor declarado deberán seguir siempre la vía más directa.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o ser entregados al descubierto a la primera Administración intermediaria si ésta se halla en un estado de efectuar la transmisión en las condiciones previstas por los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, tiene derecho a exigir que los envíos con valor declarado se le entreguen en despachos cerrados, formados por las Administraciones de origen para las Oficinas de Cambio del País de destino.

5. Se reserva a las Administraciones de origen y de destino la facultad de ponerse de acuerdo para intercambiar los envíos con valor declarado en despachos cerrados, por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios que participen o no en el acuerdo, debiendo comunicarlo a las Administraciones intermediarias en tiempo oportuno.

6. Las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para efectuar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en caso de que este modo de transmisión por vía directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

ARTICULO 107

Operaciones en la Oficina de Cambio expedidora

1. La Oficina de Cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales del modelo VD-3 (anexo al presente Reglamento) con todos los detalles indicados en estos impresos, enfrente de la suscripción de los envíos urgentes se consignará la mención «Expres» en la columna «Observation».

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales que se atarán entre sí, envueltos en papel consistente, o atado exteriormente y precintándolos con la cre de buena calidad en todos los dobleces con el sello de la Oficina de Cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso una de las indicaciones «Valeurs déclarées», «Lettres avec valeur déclarée» o «Boites avec valeur déclarée».

3. En lugar de reunirlos en un paquete, las cartas con valor declarado pueden incluirse en un sobre de papel fuerte, cerrado con precintos de la cre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del des-

pachio, a menos que la Administración de destino del despacho exija precintos de lacre o de plomo. Se estampará el sello de fechas de la Oficina expedidora sobre el precinto de goma de manera que figure a la vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo exige, pueden incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valor declarado, se indicará en el cuadro III de la hoja de aviso, modelo C-12 (anexo al Reglamento de ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado se consignará en dicho cuadro la palabra «Néant».

7. El paquete, sobre o saca que contenga los envíos con valor declarado, se incluirá en el paquete o saca que contenga los objetos certificados o a falta de éstos, en el paquete o saca que normalmente los encierre; cuando los certificados se encierren en varias sacas, el paquete, sobre o saca que contenga los envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca junto a cuyo cuello se ate el sobre especial que encierre la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse cuando una de las Administraciones correspondientes lo pida expresamente, en impresos VD-3 distintos y expedirse en paquete o saca separados.

ARTICULO 108

Operaciones en la Oficina de Cambio de Llegada o en la Oficina de destino

1. Al recibirse un paquete, sobre o saca que contenga envíos con valor declarado, la Oficina de Cambio procederá a las operaciones siguientes:

a) comprobará si el paquete, sobre o saca presenta alguna anomalía en su estado exterior y si su confección se realizó según las disposiciones del artículo 107;

b) procederá al punteo del número de los envíos con valor declarado y a la verificación individual de cada uno;

c) procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envío conforme a las disposiciones del artículo 163, párrafos 2 a 11, del Reglamento de ejecución del Convenio, relativas a los objetos certificados

2. Las irregularidades se pondrán inmediatamente en conocimiento del servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que pueda implicar responsabilidad para las Administraciones se consignará en acta conforme al modelo VD-4 (anexo al presente Reglamento); esta acta se cursará con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos), de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluidos los envíos con valor declarado, a la Administración central del País a que pertenezca la Oficina de Cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificación, que se transmitirá inmediatamente a esta Oficina; un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo a la Administración central de que depende la Oficina de Cambio de llegada o a cualquier otro organismo directivo designado por dicha Administración central.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la Oficina de Cambio que reciba de otra de cambio correspondiente un envío deteriorado o embalado insuficientemente deberá darle curso observando las siguientes reglas:

a) si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar el envío de nuevo para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la evidencia plena que el contenido no esté deteriorado, ni el peso, previa comprobación, sea menor; los lacres existentes de serán respetarse; si ha lugar se reembalarán los envíos manteniendo en lo posible el embalaje primitivo;

b) si el estado del envío fuese tal que se hubiera podido sustraer el contenido, la Oficina deberá proceder de oficio a la apertura del envío y a la comprobación del contenido; el resultado de la comprobación será objeto de un acta VD-4, de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado;

c) en todos estos casos se comprobarán y se indicarán en la cubierta el peso del envío a la llegada y el peso que arroje después de rechecho; estas indicaciones irán seguidas de la mención «Cacheté d'office a...» o «Remballé a...», de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Todo envío con valor declarado no franqueado o suficientemente franqueado se entregará sin tasa al destinatario, excepto el caso a que se refiere el artículo 58, párrafo 6, del Convenio, comunicando sin embargo, la irregularidad, por boletín de rectificación, a la Oficina de origen del envío.

6. La Oficina de destino aplicará en el reverso de cada envío con valor declarado su sello de fechas, que indica la recepción.

ARTICULO 109

Reexpedición. Envíos sobrantes

1. Todo envío con valor declarado, cuyo destinatario se hubiera marchado a un País no participante en el presente Acuerdo, se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al remitente, a menos que la Administración del primer destino tenga posibilidad de hacerlo llegar a poder del destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no entregados deberán devolverse a la mayor brevedad posible y a más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 58 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD-3 e incluirán en el paquete, sobre o saca que lleven la etiqueta «Valeurs déclarées»

3. Los derechos de aduanas y demás derechos no postales cuya anulación no se hubiese obtenido en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen se recuperarán de la Administración del nuevo destino, en las condiciones previstas en el artículo 150, párrafo 8, del Reglamento de ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales

ARTICULO 110

Recogida. Modificación de señas

1. Toda petición de modificación de señas formulada por vía telegráfica deberá confirmarse postalmente, por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 153, párrafo 1, letra a), del Reglamento de ejecución del Convenio; el facsimil a que se refiere dicho artículo deberá ir encabezado con la indicación «Confirmation de la demande télégraphique du...», subrayada con lápiz de color; mientras espera esta confirmación, la Oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo la Administración de destino podrá cumplir la petición telegráfica bajo su propia responsabilidad, sin esperar la confirmación postal

ARTICULO 111

Ampliación del Reglamento de ejecución del Convenio

Serán de aplicación a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de ejecución del Convenio y más particularmente las disposiciones de los artículos siguientes:

- a) artículos 126 y 149: Envíos francos de derechos;
- b) artículos 143 y 144: Aviso de recibo;
- c) artículos 147 y 160: Envíos urgentes;
- d) artículo 153: Recogida, Modificación de señas, completado por el artículo 110 del presente Reglamento;
- e) artículos 155, 156 y 157: Reclamaciones y peticiones de informes;
- f) artículos 170 y 181: Derechos de tránsito;
- g) artículo 185: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos francos de derechos; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherirse al procedimiento de liquidación previsto en dicho artículo deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar

ARTICULO 112

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del mismo día en que empieza a regir el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, al menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

HECHO en Bruselas a 11 de julio de 1953.

(Siguen las firmas que figuran al final del Acuerdo.)

LISTA DE LOS IMPRESOS

Número	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	REFERENCIAS
VD-1	Cuadro VD-1	Artículo 101, párrafo 1.
VD-2	Etiqueta «V» combinada con el nombre de la Oficina de origen y el número del envío.	Artículo 105, párrafo 2.
VD-3	Hoja de envío VD-3 de las cartas y cajas con valor declarado.	Artículo 107, párrafo 1.
VD-4	Acta VD-4 relativa a la pérdida, expoliación, avería u otras irregularidades de una carta o caja con valor declarado.	Artículo 103, párrafo 3.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, Protocolo Final, Reglamento de ejecución y anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

El Instrumento de Ratificación referida a España, Conjunto de Colonias españolas y Marruecos (Zona española), fué depositado en Bruselas el 12 de mayo de 1955.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Acuerdo.

RATIFICACIONES

República Argentina, 16 marzo 1955; Austria, 9 marzo 1954; Bélgica, 12 marzo 1953 (aplicable al Congo Belga y territorios bajo tutela de Ruanda-Urundi); Bulgaria, 2 octubre 1954; Camoia, 28 julio 1953; Ceilán, 20 diciembre 1953; Corea, 10 marzo 1955; Checoslovaquia, 15 julio 1953; China, 25 septiembre 1953; Dinamarca, 20 febrero 1953; Egipto, 25 marzo 1955; Finlandia, 4 noviembre 1953; Francia (aplicable a Argelia, Marruecos, Túnez y conjunto de territorios de ultramar), 25 junio 1954; Gran Bretaña (aplicable a las Islas de la Mancha y Man), 1 marzo 1954 (aplicable a todos los territorios de ultramar), 19 marzo 1954; Grecia, 5 abril 1954; Islandia, 6 mayo 1953; Hungría, 3 septiembre 1954; India, 18 diciembre 1953; Irlanda, 26 mayo 1954; Italia, 6 julio 1953; Japón, 15 octubre 1953; Laos, 17 abril 1953; Libano, 11 mayo 1953; Luxemburgo, 15 julio 1953; Noruega, 12 marzo 1953; Nueva Zelanda, 19 febrero 1955; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea, Surinam y Antillas neerlandesas), 29 abril 1954; Pakistán, 24 diciembre 1953; Rumania, 27 septiembre 1954; San Marino, 14 septiembre 1953; Suecia, 29 noviembre 1952; Suiza, 16 mayo 1953; Tailandia, 28 julio 1953; U. R. S. S., 24 julio 1953, R. S. S. Ucrania y Bielorusia, 22 octubre 1953; Vaticano, 23 septiembre 1953; Viet Nam, 12 septiembre 1953; Polonia, 3 junio 1955, y Yugoslavia, 21 junio 1955.

ADHESIONES

República Federal de Alemania, 21 marzo 1955, y Libia, 30 junio 1953.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se convoca un curso de especialistas operadores de radio.

1.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1941 («Diario Oficial» número 107), se anuncia un concurso para cubrir cien plazas de alumnos especialistas operadores de radio.

2.º Podrán concurrir al mismo todos los españoles comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años, solteros, viudos sin hijos, paisanos o individuos de tropa.

3.º Las instancias, escritas de puño y letra del interesado y dirigidas a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), serán cursadas por conducto de los Capitanes Generales de las distintas Regiones Militares.

Dichas instancias deberán tener entrada en este Ministerio en un plazo de treinta y cinco días, a partir de la publicación de la presente Orden y deberán ir acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Personal militar:
Copia de la media filiación completa (con hoja de castigos), cerrada en la fecha de convocatoria.
- Informe del Cuerpo.
- b) Personal civil:

Partida de nacimiento. (Los que hayan sido incluidos en el alistamiento anual la sustituirán por certificado de alistamiento expedido por el Ayuntamiento que los alistó.)

Certificación de consentimiento paterno (los que fueran menores de edad), expedida por el Juez Municipal respectivo.

Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía.

Certificación de existencia y soltería, expedida por el Juez Municipal del domicilio del interesado.

Certificauo-informe de la Guardia Civil.

Los que hayan cumplido el servicio militar harán constar en debida forma este extremo.

Asimismo acompañarán a las instancias cuantos certificados acrediten los conocimientos que posean.

4.º Los admitidos al concurso sufrirán, con arreglo al programa que se inserta al final de la presente Orden, un examen previo de selección, que se verificará en las Jefaturas Regionales de Transmisiones más cercanas al lugar en que tengan su residencia, para lo cual, con antelación suficiente, les serán comunicados a los admitidos a examen la fecha y lugar de celebración del mismo.

5.º Los seleccionados por medio de este examen serán nombrados alumnos y se incorporarán al Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones, Amanié, 40 (Madrid), donde se verificará su instrucción en las fechas que se señalan en los artículos siguientes, realizando el viaje desde sus residencias por cuenta del Estado y con derecho a los devengos reglamentarios.

6.º Los alumnos procedentes de la clase de paisano causarán alta en dicho Regimiento el día 20 de octubre de 1955, para desarrollar, a partir de esta fecha, el periodo de instrucción militar a que se refiere el artículo 4.º del Decreto mencionado.

En el momento de la incorporación firmarán el compromiso reglamentario de enganche por cuatro años.

Durante tres meses, desde el 20 de octubre al 20 de diciembre y del 8 de enero al 8 de febrero, recibirán en el Regimiento de la Red Permanente y Servicios Especiales de Transmisiones la debida instrucción militar.

7.º El día 10 de febrero se incorpora-

rán los restantes alumnos para seguir conjuntamente el curso, de nueve meses de duración, a que se refiere el artículo cuarto del Decreto, el cual se desarrollará ajustándose a los programas aprobados.

8.º El curso terminará con examen ante el Tribunal, formado por el Coronel Jefe del Regimiento de la Red Permanente y tres Profesores del mismo. Los que resulten aptos en tal examen serán nombrados ayudantes de especialistas operadores de radio.

Los no aptos causarán baja en el curso, rescindiendo el compromiso de enganche y abonándoseles el tiempo de servicio realizado.

9.º Los Profesores que formen los cuadros necesarios para el desarrollo de estos cursos devengarán, durante su total duración, la gratificación de cursos especiales señalada en la sección cuarta, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único de los vigentes presupuestos por el 40 por 100 del sueldo, que se reclamará en extracto por los Cuerpos en los que se encuentren destinados.

10. Por la Jefatura de Transmisiones del Ejército se propondrán a este Ministerio (Estado Mayor Central) los cuadros de Profesores para desarrollar las clases del curso, presupuesto de gastos que convenga para su correcto desarrollo y se dictarán las normas complementarias para su realización.

Programa que se cita en la norma 4.ª

Gramática.—Escritura al dictado.

Aritmética.—Las cuatro reglas con números enteros, decimales y fraccionarios. Elevación a potencias. Razones y proporciones Sistema métrico decimal. Regla de tres simple y compuesta.

Geometría.—Trazado y medida de la línea recta. Circunferencia: Longitud de la circunferencia y área del círculo. Angulos: Distintas clases y áreas de los

mismos. Polígonos en general: Definiciones. Cuadrilátero: Paralelogramo, Rectángulo, rombo, trapecios cuadrados y áreas de ellos. Pirámide, prisma, cono, cilindro y esfera: Definiciones. Representaciones gráficas, por dos ejes coordinados.

Electricidad.—Medidas más corrientes y nociones elementales sobre funcionamiento de una pila, de una dinamo, de un motor y de una instalación eléctrica.

Madrid, 30 de julio de 1955.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de agosto de 1955 para ejecución del Decreto de 3 de junio de 1955 que regula los depósitos constituidos en virtud de lo prevenido en la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización que concede el artículo 4.º del Decreto de 3 de junio de 1955, que regula los depósitos constituidos de acuerdo con el artículo 167 de la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y para la mejor ejecución del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los depósitos regulados por Decreto de 3 de junio de 1955, que hayan sido constituidos a disposición del Delegado central de Hacienda, por tener las acciones el carácter de al portador, quedarán los resguardos en poder de dicha Autoridad, a fin de que vaya atendiendo las peticiones de devoluciones parciales que formulen los legítimos tenedores de dichas acciones.

2.º Cuando se hagan devoluciones a cuenta, al dorso del resguardo se consignará la diligencia siguiente: «El presente resguardo queda reducido en su valor en pesetas, por devolución parcial de la parte proporcional correspondiente a acciones, siendo su nuevo importe efectivo de pesetas.» Llevará la fecha en que se practique la operación y será autorizada con el sello en tinta de la oficina y las firmas de los mismos funcionarios que expiden los resguardos.

3.º Cuando se adhieran hojas complementarias al resguardo, para continuar las inscripciones del mismo, en el primer espacio en blanco de la parte superior de las mismas se suscribirá esta diligencia: «Hoja complementaria número del resguardo del depósito número de entrada y de registro, expedido a favor de» Se autorizará con los mismos requisitos expresados en el número 2.º

4.º Las incidencias anteriores serán registradas en las facturas de constitución que se conservan en la Delegación Central de Hacienda.

Asimismo, en la relación clasificada por series y números de las acciones al portador se darán de baja aquellos cuyos poseedores obtengan su correspondiente reintegro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmos. Sres...

ORDEN de 28 de junio de 1955 por la que se autoriza la extinción de la Compañía de Seguros «Nordstern» (Ramo de Incendios), accediendo a la devolución del depósito necesario constituido en el Banco de España, Madrid, bajo resguardo número 11.643.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Liquidador de «Nordstern», adjudicada a la Entidad «Meridional». Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, la que interesa la extinción legal del Ramo de Incendios y la liberación del depósito necesario de «Nordstern», constituido en garantía de sus operaciones.

Visto el informe favorable emitido por la Inspección General, así como de la Sección de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar la extinción, a todos los efectos, de «Nordstern», adjudicada a «Meridional», en cuanto al Ramo de Incendios, y su consiguiente eliminación del índice de las que están en liquidación.

2.º Autorizar al Banco de España, Madrid, para que entregue al representante legal de la Entidad los valores que integran el siguiente depósito necesario: «Resguardo número 11.643, por 521.000 pesetas nominales, en Deuda Amortizable, emisión 15 de julio de 1951».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1955.—P. D., Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 21 de julio de 1955 por la que se aprueba las modificaciones de los Estatutos sociales de «Atlántida», Compañía Hispanoamericana de Seguros, Sociedad Anónima.

Ilmo. Sr.: Vista la petición de «Atlántida», Compañía Hispanoamericana de Seguros S. A., de que se aprueben las modificaciones de sus Estatutos sociales, que a tal efecto presenta, que fueron aprobadas en Junta general extraordinaria de accionistas, con el fin de ajustarlos a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951;

Visto el informe favorable emitido por el Servicio de Asuntos Generales de esa Dirección General; la resolución de la Dirección General de los Registros, de 27 de mayo de 1952; el artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912; la Ley de 17 de julio de 1951, y Decreto de 14 de diciembre de 1951,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad, aprobándose con esta fecha los Estatutos sociales presentados por «Atlántida» Compañía Hispanoamericana de Seguros S. A., con las modificaciones autorizadas en Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de mayo de 1953 y elevadas a escritura pública en 30 de marzo de 1954 y 11 de junio de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 22 de julio de 1955 por la que se amplía la actual habilitación del puerto de Villanueva y Geltrú (Barcelona) al embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de toda clase de mercancías nacionales.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Antonio Ferrer Pi. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú (Barcelona), en solicitud

de que se habilite el puerto de Villanueva y Geltrú para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de toda clase de mercancías nacionales;

Resultando que la petición se fundamenta en que se encuentran próximas a su terminación las obras de construcción del puerto de dicha localidad, que ha de ser de una gran utilidad para la expansión comercial de la comarca y sus circunvecinas, dada la potencialidad e importancia de sus manifestaciones industriales, comerciales y económicas;

Resultando que son favorables a la concesión los preceptivos informes de las autoridades citadas a continuación, pertenecientes todas ellas a la provincia de Barcelona, donde se encuentra enclavado el lugar cuya habilitación se pide: Delegación de Hacienda, Comandancia Militar de Marina, Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura de Obras Públicas, Cámara Oficial de Comercio y Navegación y Administración Principal de Aduanas;

Resultando que según el apéndice primero de las ordenanzas de Aduanas, la playa de Villanueva y Geltrú se encuentra habilitada para determinadas operaciones como punto marítimo de quinta clase;

Vistos el artículo tercero y el apéndice primero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Considerando que las razones alegadas son atendibles y que la habilitación que se solicita, como se deduce de los informes anteriormente citados, ha de ser de gran beneficio y utilidad para el desarrollo de la industria y el tráfico comercial de la comarca en que se encuentra enclavado el puerto de Villanueva y Geltrú;

Considerando que, en definitiva, se trata de ampliar la habilitación actualmente concedida, dándole un carácter de generalidad en cuanto al comercio de cabotaje se refiere, sin que se deriven perjuicios para el Tesoro, ni entorpecimientos administrativos al ampliar dicha habilitación en la forma solicitada.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado ampliar la habilitación del puerto de Villanueva y Geltrú para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje de toda clase de mercancías nacionales, con intervención y documentos de la Aduana de Barcelona y bajo la vigilancia de las fuerzas del resguardo existentes en dicho puerto.

A los interesados corresponderá el abono de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios de Aduanas que intervengan las operaciones, así como facilitar los útiles necesarios para la realización de los despachos de mercancías.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 4 de agosto de 1955 por la que se aprueba a «La Paternelle» modificación de Estatutos y nueva cifra de capital social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Delegación General para España de la Compañía de Seguros francesa «La Paternelle», interesando la aprobación de las modificaciones que ha introducido en sus Estatutos sociales, así como la nueva cifra de su capital social, que ha sido elevado a 900.000.000 de francos, a cuyo efecto ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente de Seguros;

Visto el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro di-

rectivo, el dictamen en el mismo sentido de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado acceder a la aprobación solicitada, en relación con las operaciones de seguros que realiza en España la indicada Compañía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—P. D. Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 4 de agosto de 1955 por la que se aprueba a «La Unión Alcoyana» dos modalidades de Seguros de Vida.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «La Unión Alcoyana, S. A.», interesando la aprobación de las tarifas y pólizas correspondientes a las modalidades de Seguro sobre la Vida denominadas «Renta Vitalicia inmediata sobre una cabeza» y «Capital Diferido para caso de Vida sin y con reembolso de primas»;

Vistos los informes de las distintas Secciones de ese Centro directivo, el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, que aconseja la supresión de la cláusula número 13 del modelo de póliza correspondiente a la segunda de las indicadas modalidades de seguros, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha acordado acceder a lo solicitado, pero condicionando la aprobación del modelo de póliza correspondiente a la modalidad de «Capital Diferido para caso de Vida, sin y con reembolso de primas», a la supresión de la indicada cláusula número 13, aconsejada por la Junta Consultiva de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—P. D. Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se aprueba el proyecto de reforma y ampliación complementarias de la concesión de la línea de trolebuses otorgada a «Tranvía Eléctrico de Pontevedra, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reforma y ampliación complementaria de la concesión de la línea de trolebuses otorgada a «Tranvía Eléctrico de Pontevedra, Sociedad Anónima», consistente, la primera, en desdoblarse la actual circulación de ida y vuelta en forma que el regreso se haga por la calle de Riestra, en Pontevedra, con motivo de las direcciones únicas establecidas por el Ayuntamiento, y la segunda, en prolongar la línea desde su actual final, en Lérez, hasta La Ferreira, en una longitud aproximada de 1.000 metros, dando así servicio a la Parroquia de Alba, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar definitivamente el referido proyecto y autorizar la ejecución de las obras correspondientes y a la explotación del servicio con arreglo a las mismas condiciones de la concesión original, con la prescripción de que si resultase insuficiente la sección de cobre prevista para las condiciones de explotación que existan realmente, deberá prolongarse, hasta el pun-

to que sea preciso, el alimentador que actualmente está tendido entre la subestación y el centro de Pontevedra.

Madrid, 20 de julio de 1955.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, monumento nacional, importante 100.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Menéndez Pidal, importante 100.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el levantamiento de las calles y pinturas que cubren los paramentos, pilares, nervaduras de las bóvedas y sus paños correspondientes al lado del Evangelio; se repasará la cantería donde se encuentre dañada, sustituyendo los sillares que lo necesitan, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 100.000; de las que corresponden a la ejecución material 81.366,97 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.729,05 a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.037,43 pesetas; a premio de pagaduría, 406,83 pesetas; a plus de carestía de vida, 6.102,52 pesetas, y a plus de cargas familiares, 7.628,15 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.000 pesetas, importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto

segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 24 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio de El Paular (Madrid), monumento nacional, importante pesetas 399.025,16.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio de El Paular (Madrid), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 399.025,16 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone realizar las reparaciones necesarias para utilizar la antigua Sala Capitular, Iglesia y dependencia de la misma;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 399.025,16, de las que corresponden a la ejecución material 307.039,28 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obras, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 de junio de 1933, 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 5.265,72 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 3.159,43 pesetas; a premio de pagaduría, 1.535,19 pesetas; a plus de cargas familiares, 38.379,91 pesetas e igual cantidad de 38.379,91 pesetas a plus de carestía de vida;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisión General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de mayo próximo pasado y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 28 siguiente,

Este Ministerio, en ejecución de acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 1955, ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 399.025,16 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto 9.º-d) del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia parroquial de Bamba (Valladolid), importante 20.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia parroquial de Bamba (Valladolid), monumento nacional, formulado por el arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 20.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone demoler el coro, ejecutando otro con forjado de hormigón y ladrillo hueco. Se volverán a reponer los demás elementos, solar de nuevo y, finalmente, se colocará una bóveda rebajada, en escayola de simple arista, que tape todo y no desentone del resto de la iglesia;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 20.000, de las que corresponden a la ejecución material, 15.762,86 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 433,47 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 260,08 pesetas; a premio de pagaduría, 78,81 pesetas, y a plusas de cargas familiares y carestía de vida, 3.031,31 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 17 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado el 21 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 20.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 1.º, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia del convento de Santa Margarita, de Palma de Mallorca (Baleares), monumento nacional, importante 71.393,13 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia del convento de Santa Margarita, de Palma de Mallorca (Baleares),

monumento nacional, formulado por el arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 71.393,13 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el picado y limpieza de la pintura a la cal que hoy cubre los muros de sillarejo, reconstrucción de la cubierta de teja árabe, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 71.393,13, de las que corresponden a la ejecución material, 51.740,26 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.164,15 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 693,49 pesetas; a premio de pagaduría, 258,70 pesetas, y a plusas de carestía de vida y cargas familiares, 16.367,38 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 del actual, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado el 21 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 71.393,13 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero artículo 1.º, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santo Tomás Canturiense, de Salamanca, ciudad monumental, importante 50.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santo Tomás Canturiense, de Salamanca, «Ciudad Monumental», formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 50.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reconstruir las cubiertas con armadura de hormigón armado, tejar con teja árabe, etcétera;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 50.000, de las que corresponden a la ejecución material, 39.712,25 pesetas; a

honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 943,16 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 585,90; a premio de pagaduría, 198,56 pesetas, y a plusas de carestía de vida y cargas familiares, 7.636,97 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado el 21 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 50.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 1.º, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno, b), «Ciudades Monumentales», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de junio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santa María, de Cambre (La Coruña), monumento nacional, importante 49.999,63 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de Santa María, de Cambre (La Coruña), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Solla, importante 49.999,63 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración interior de la girola y capillas axiales, renovándose y modificándose el nivel de su pavimento, etc.;

Resultando que el proyecto de obras asciende en su total importe a la cantidad de 49.999,63 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, pesetas 37.972; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.803,87 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 541,10 pesetas; a premio de pagaduría, 189,86 pesetas; a plusas de cargas familiares, pesetas 4.748,50, e igual cantidad de 4.748,50 pesetas a plus de carestía de vida;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo informa favorablemente, y en igual sentido lo hace la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 17 de los corrientes, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 21 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 49.999.63 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 1.º, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, importante pesetas 99.996.88.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la catedral de Baeza (Jaén), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Francisco Prieto Moreno, importante 99.996.88 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la reconstrucción de la parte alta de la torre, utilizando los sillares procedentes del derribo;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 99.996.88, de las que corresponden a la ejecución material, 78.219.99 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942 y 26 de enero de 1944, y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.662.17 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 997.39 pesetas; a honorarios de pagaduría, 931.09 pesetas, y a pluses de cargas familiares y carestía de vida, 17.064.16 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Adminis-

tración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 24 de junio próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 1 de julio actual;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 99.996.88 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo 1.º, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de julio de 1955 por la que se nombra a don Jaime Zaragoza Esquembre Vocal representante del Ministerio de Marina en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del representante del Ministerio de Marina en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Jaime Zaragoza Esquembre Vocal representante del citado Departamento en el Patronato Provincial de estas Enseñanzas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de julio de 1955 sobre delegación de la ordenación de gastos y pagos con cargo al presupuesto del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete.

Ilmo. Sr.: A propuesta del excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete, y de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 21 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto hacer extensivo al ilustrísimo señor Vicepresidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete la delegación concedida a la presidencia para la ordenación de gastos y pagos a realizar con cargo al presupuesto de aquel Organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de julio de 1955 por la que se aprueba un proyecto de obras en el claustro del convento de San Francisco, de Palma de Mallorca (Balears) monumento nacional, importante 101.444.07 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el claustro del convento de San Francisco, de Palma de Mallorca (Balears), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 101.444.07 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone terminar la restauración del artesonado del claustro;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 101.444.07 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 73.914.38 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.141.36 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 942.40 pesetas; a premio de pagaduría, 369.57 pesetas; a plus de cargas familiares, 11.538.18 pesetas, e igual cantidad de 11.538.18 pesetas a plus de carestía de vida;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 23 de junio próximo pasado, y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 28 siguiente;

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 101.444.07 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo 3.º artículo 1.º, grupo 7.º, concepto 3.º subconcepto 2.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 13 de julio de 1955 por la que se aprueban obras en el Castillo de Ponferrada (León), importante pesetas 39.999.96.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Castillo de Ponferrada (León), formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sorolla, importante 39.999.96 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone el recalce y consolidación del lienzo norte de la muralla, frente al río;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 39.999.96, de las que corresponden a la ejecución material 30.377.80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento, de 9 de febrero del citado año 1944, pesetas 1.442.94; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 432.88 pesetas; a premio de pagaduría, 151.90 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.797.22 pesetas e igual cantidad de 3.797.22 pesetas a plus de carestía de vida.

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento tomó razón del gasto en 24 de junio próximo pasado, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 1 de julio actual.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 39.999.96 pesetas importe del presupuesto en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo «Castillos de España» del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de julio de 1955 por la que se crean becas de Protección Escolar a los alumnos más necesitados de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional, así como a los de las Escuelas de Trabajo y de Orientación Profesional y Aprendizaje.

Ilmos. Sres.: La procedencia social y la situación económica de una gran parte de los alumnos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y de las Escuelas de Trabajo y de Orientación Profesional y Aprendizaje aconseja extender a los mismos, quizás con más intensidad que a otros grados docentes, los beneficios de la Protección Escolar.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que con cargo a los créditos consignados en el Presupuesto del Departamento para los Servicios de Protección Escolar se concedan 500 becas de 2.250 pe-

setas anuales a los alumnos más necesitados y aptos de los Centros oficiales de Enseñanza Media y Profesional.

2.º Que por el mismo concepto se concedan a los alumnos de las Escuelas de Trabajo y de Orientación Profesional y Aprendizaje 500 becas de 2.250 pesetas y 45 de 4.500 pesetas anuales.

3.º Estas becas serán concedidas a propuesta de los Directores de los Centros respectivos, en la forma que disponga la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 19 de julio de 1955 referente a las oposiciones a la cátedra de «Ética y Sociología», que se cita.

Ilmo Sr.: Por Orden de 1 de junio de 1954 se convocaron a oposición las cátedras de «Ética y Sociología», en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de las Universidades de Madrid y Murcia.

Dispuesta la transformación de la Sección de Filosofía de la Facultad de Filosofía y Letras de Murcia en Sección de Historia, los intereses de la enseñanza aconsejan no demorar la realización de las oposiciones, si bien debe hacerse constar la transformación efectuada.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que la convocatoria de las oposiciones a la cátedra de «Ética y Sociología» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad de Murcia, acordada por Orden de 1 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de junio), se entienda hecha para cubrir la misma cátedra, de iguales Facultad y Sección de la Universidad de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de julio de 1955 sobre dietas de los miembros de las ponencias y comisiones del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos. Sres.: La creciente actividad del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y la múltiple naturaleza de los asuntos sometidos a su estudio, obligan a llamar a consulta, de acuerdo con lo determinado en el artículo nueve del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, a personalidades relevantes que no forman parte de dicho Organismo, así como a constituir ponencias en las que se integran, con los Vocales del Patronato, personas extrañas a él.

Teniendo en cuenta que las expresadas ponencias se establecen para el desarrollo de las funciones encomendadas a dicho Organismo, evitando, al propio tiempo, reunir la Comisión permanente del mismo.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Las comisiones o ponencias que se constituyan en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional para el estudio de los asuntos de su incumbencia, celebrarán las sesiones que a tal efecto sean necesarias y se acreditarán a sus

miembros, aunque no sean Vocales del Patronato, las dietas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario-Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de julio de 1955 por la que se aprueban obras para instalar en el Grupo escolar «Isla Cristina» una Colonia en Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de adaptación del Grupo escolar «Isla Cristina» (Huelva) para instalar en el mismo una colonia escolar formulado por el Arquitecto escolar don Ricardo Anadón Fritos:

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente y en igual sentido lo hace la Sección de Contabilidad, tomando razón del gasto en 19 de los corrientes, y en 20 de los mismos fué fiscalizado el gasto por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de las obras de ampliación de las de adaptación del Grupo Escolar «Isla Cristina» (Huelva) para Colonia escolar por el presupuesto total de 87.258.62 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo segundo, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio y con la siguiente distribución: por ejecución material, 65.167.02; 15 por 100 de beneficio industrial, 9.775.05; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 9.775.05; que hacen que el presupuesto de contrata importe 84.717.12, y que en los honorarios de dirección, 977.50; los de formación de proyecto, 977.50, y los del Aparejador, 586.50, hacen las mencionadas 87.258.62 pesetas.

Que las obras se realicen por contrata directa del Estado, y de conformidad con la propuesta del Arquitecto director de dichas obras las realice el contratista don Emilio López González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se declara cancelada la fianza que se indica.

Ilmo. Sr.: En este expediente:

Resultando que don Ernesto Soliva Rosés solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantía de su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido judicial de La Bisbal (Gerona), que desempeñó desde el 1 de enero de 1935 a 31 de mayo de 1937 y desde el 1 de febrero de 1940 hasta el 31 de octubre del mismo año, en que cesó por haber sido destituido por la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que, para su garantía, don Ernesto Soliva Rosés constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de cuatro mil pesetas nominales, según resguardo número 320.556 de entrada y 140.814 de registro, expedido en Madrid, el 29 de agosto de 1935;

Resultando que de los informes emitidos y diligencias practicadas no existe

indicio de reclamación alguna contra la gestión de este Habilitado;

Considerando que está extinguida la obligación de garantía y que no existe responsabilidad conocida en la gestión

Este Ministerio ha resuelto declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se da el cese a don Antonio Goxens Duch como Director de la Escuela de Comercio de Sabadell, agradeciéndole los servicios prestados.

Ilmo. Sr.: Por haber sido nombrado Catedrático numerario de «Contabilidad Aplicada» de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona don Antonio Goxens Duch en virtud de concurso de traslado y Orden ministerial de 13 de abril de 1955.

Este Ministerio ha dispuesto que don Antonio Goxens Duch cese en el cargo de Director de la Escuela Profesional de Comercio de Sabadell, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Técnicas

ORDEN de 27 de julio de 1955 por la que se nombra Director de la Escuela Pericial de Comercio de Córdoba a don Pascual Calderón Ostos.

Ilmo. Sr.: A propuesta en terna de las Corporaciones locales de Córdoba.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Pericial de Comercio de dicha capital a don Pascual Calderón Ostos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 18 de junio de 1955 por la que se jubila al Profesor Auxiliar del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante don Bernardo Pérez Buades.

Ilmo. Sr.: Por haber cumplido en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado al Profesor Auxiliar numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante don Bernardo Pérez Buades, con el haber que por clasificación le correspondía

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1955.—Por delegación. S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 16 de julio de 1955 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Ilmos. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto, en la Facultad de Derecho de la Universidad expresada con la gratificación anual de 12.000 pesetas y adscrita a la enseñanza de «Historia del Derecho (primera cátedra)».

Segundo El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1955.—Por delegación. J. Pérez Villanueva.

Ilmos. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de julio de 1955 por la que se prorroga por cuatro años el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera a don Manuel del Águila Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes correspondientes y de conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de 5 de octubre de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por cuatro años, a partir de la citada fecha, el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vera a favor de don Manuel del Águila Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1955.—Por delegación. Fraga Iribarren.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de julio de 1955 por la que se resuelve el concurso previo de traslado a la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Salamanca, y nombrando para la misma a doña Pilar Balairón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para proveer, mediante concurso previo de traslado que se convocó con fecha

27 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio siguiente), la cátedra de «Francés» vacante en la Escuela de Comercio de Salamanca

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Desestimar la petición de doña Mercedes Niño de Balmaseda y Méndez, Catedrático numerario de Francés destinada actualmente en la Escuela de Comercio de Murcia por no haber cursado en las condiciones y forma reglamentaria

2.º Nombrar para la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Salamanca a doña Pilar Balairón Valderrama, por ser única concursante a la mencionada plaza que reúne los requisitos exigidos en la convocatoria

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1955.—Por delegación. S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 26 de julio de 1955 por la que se nombra a los señores que se mencionan para desempeñar cargos directivos en la Escuela de Comercio de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En virtud de propuesta formulada por el Director de la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla, oído el Claustro según preceptúa el artículo 57 de Decreto de 23 de julio de 1953, y de acuerdo con la Orden ministerial de 15 de abril de 1953.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a los señores siguientes para desempeñar los cargos que se expresan en la Escuela Profesional de Comercio de Sevilla:

Secretario, don Ramón Sánchez Hernández.

Administrador, don Rafael Zambrana Domínguez.

Interventor, don Francisco Sánchez García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1955.—Por delegación, el Director general, Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 3 de agosto de 1955 por la que se nombra Arquitecto asesor de construcciones laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra a don Miguel Gortari Bainer.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra, y una vez oído el Colegio Oficial de Arquitectos respectivo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952 ha resuelto nombrar Arquitecto asesor de construcciones laborales en el expresado Patronato a don Miguel Gortari Bainer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1955.—Por delegación. Fraga Iribarren.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de agosto de 1955 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Benéfica de Barcarrota».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolutorio firme en 4 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «La Benéfica de Barcarrota».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de la Sociedad «La Benéfica de Barcarrota» contra la resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y con revocación de la misma, debemos declarar, y declaramos, que tienen la consideración de trabajadores agrícolas los guardas rurales de dicha Sociedad y debe ésta quedar sometida respecto de ellos al régimen especial agropecuario para efectos de subsidios familiares, con devolución de las cuotas que en este concepto y con duplicidad de pago haya ingresado por sus guardas rurales, a tenor del régimen general de subsidios—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Alejandro Gallo, José M.^a Cremades, Manuel González Alegre, Francisco Sáenz de Tejada, Luis Cortés.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de agosto de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de julio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 10 de junio último, en el recurso contencioso-administrativo número 3.236, interpuesto por «Esso Standard Oil Company», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 10 de noviembre de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.236, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la razón social «Esso Standard Oil Company», demandante, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, dirigida por el Letrado don Luis Alonso Fernández, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 10 de noviembre de 1949, por la que se concedió la marca número 220.294, con la denominación «Floid», clase segunda, para distinguir abonos líquidos y preparados insecticidas y aparatos para la utilización de los mismos, se ha dictado, con fecha 10 de junio último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos, prescrita la acción ejercitada por la representación legal de «Esso Standard Oil Company», al interponer el recurso contencioso-administrativo a que

estos autos se refieren contra la resolución del Ministerio de Industria y Comercio de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, concedió la marca número doscientos veinte mil doscientos cuarenta y nueve «Floid», para distinguir abonos líquidos y preparados insecticidas y aparatos para la utilización de los mismos a la «R. S. Haugrón Científica, Sociedad Anónima»—Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria

ORDEN de 31 de julio de 1955 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 3 de mayo último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.695 interpuesto por Radio Corporation of America contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de noviembre de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.695, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre Radio Corporation of America, demandante, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, y, por fallecimiento de éste, continuado por el también Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y la Administración General del Estado, demandada, y, en su nombre, el señor Fiscal, contra resolución del a la sazón Ministerio de Industria y Comercio (Registro de la Propiedad Industrial) de fecha 26 de noviembre de 1948, sobre registro de una marca para distinguir aglomerados de carbón, se ha dictado, con fecha 3 de mayo último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar al recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta a nombre de Radio Corporation of America contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio que en veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho concedió a don Alfonso Mendoza Noblejas, como Gerente de R. C. A., S. L. Residuos Carbón Aglomerados el registro en el de la Propiedad Industrial de la marca número doscientos catorce mil novecientos treinta y tres, para distinguir aglomerados de carbón, producto comprendido en la clase doce del Nomenclador Oficial.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Ad-

ministrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de julio de 1955 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a plazas de Inspectores del Departamento al efecto convocadas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma séptima de la Orden por la que se convoca oposición para cubrir plazas de Inspectores del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a las expresadas plazas de Inspectores del Departamento y calificar los méritos alegados por los opositores, se constituya con los siguientes señores:

Presidente Ilmo. Sr. D. José Luis Villar Palasi Secretario general del Departamento.

Vocales Ilmo. Sr. D. Pedro Miguel González-Quijano y González de la Peña Jefe del Gabinete Técnico de este Ministerio; Ilmo. Sr. D. Antonio Serra Piñar Catedrático de Derecho Administrativo y Asesor del Gabinete Técnico; Ilmo. Sr. D. Manuel Ledesma Adam, Jefe Superior de Administración y de la Sección de Personal; Ilmo. Sr. don Emilio Rodríguez Tarduchi Jefe de la Inspección General del Departamento; Ilmo. Sr. D. Antonio Fraguas Saavedra, Inspector Jefe de Administración de primera clase con ascenso; y

Secretario: Don José García-Moreno Navarro Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Facultativo de la Dirección General de Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento

ORDEN de 21 de julio de 1955 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a plazas de Delegados Provinciales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido por la norma séptima de la Orden de 28 de junio del año en curso, por la que se convoca oposición para cubrir plazas de Delegados Provinciales del Departamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a las expresadas plazas de Delegados Provinciales del Departamento, y calificar los méritos alegados por los opositores se constituya con los siguientes señores:

Presidente: Ilmo. Sr. D. Manuel Cerriá Cabrera Subsecretario del Departamento.

Vocales: Ilmo. Sr. D. José Luis Villar Palasi Secretario general de este Ministerio; Ilmo. Sr. D. Manuel Ledesma Adam, Jefe Superior de Administración y de la Sección de Personal; ilustrísimo

señor don José Manuel Riancho Sánchez, Delegado Provincial del Ministerio en Santander; Ilmo. Sr. D. Demetrio Ramos Pérez, Delegado Provincial de este Ministerio en Barcelona; don Alejandro Fernández Sordo, Delegado Provincial de este Ministerio en Asturias; y

Secretario: D. Francisco Serrano Castilla, Delegado Provincial del Ministerio en La Coruña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1955.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros y Ahorro

Autorizando a la Compañía de Seguros que se indica para efectuar operaciones de reaseguro en España.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía Anónima de Seguros «Amphion», de Gotemburgo (Suecia), para efectuar en España operaciones de reaseguro en los mismos Ramos en que opera en seguro directo en su país de origen, como incluida en el apartado 3.º del artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, aclarado por la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 11 de agosto de 1955.—El Director general, P. D., F. Herrero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente la subasta de obras que se indica a «Magallanes, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada el 21 de los corrientes, para la ejecución de las obras de «Balizamiento general de los kilómetros 1 al 96 de la carretera radial I de Madrid a Irún», en la provincia de Madrid.

Esta Dirección General ha resuelto adjudicar definitivamente las obras de referencia a «Magallanes, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Sagasta, número 11 por la cantidad de 1.144.000 pesetas, que produce en el presupuesto de 1.332.398 pesetas, la baja de 188.398 pesetas en beneficio del Estado.

Debiéndose prevenir al adjudicatario especialmente lo dispuesto en la condición tercera del pliego de condiciones particulares y económicas que han regido en la subasta; que deberá depositar la fianza definitiva y suscribir el contrato correspondiente antes de los quince días siguientes a partir de la publicación en

el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación de las obras, autorizando al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid a que lo efectúe en representación de este Ministerio, y que será elevada a escritura pública.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1955.—El Director general, M. M. Arrillaga.

Ilmo. Sr. Director facultativo del Plan de Modernización de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo el traslado a los Servicios Centrales del Departamento de don Felipe Bueno Ocaña, Auxiliar Mayor de tercera clase de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de mayo último, y teniendo en cuenta la valoración de méritos de los funcionarios administrativos que tomaron parte en el concurso de traslado anunciado por Orden de 23 de enero de 1952, así como su situación administrativa.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien trasladar a los Servicios Centrales del Departamento a don Felipe Bueno Ocaña, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento con destino en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Jaén.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1955.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Verificando una corrida de escalas en el Escalafón de Profesores de Vulgarización de Escuelas de Comercio.

Vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón General de Profe-

sores numerarios de las Secciones de Vulgarización de Escuelas de Comercio.

Esta Dirección General ha dispuesto que se den las oportunas corridas de escalas y, en su consecuencia, asciende a la primera categoría y sueldo anual de pesetas 8.000, doña Maria Dolores Vila Masdeu, de la Escuela de Comercio de Barcelona; a la segunda categoría y 7.000 pesetas anuales de remuneración, don José Díaz Montoro, de la Cádiz, ambos con efectos del día 10 de los corrientes, siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1955.—El Director general, A. Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando los libros escolares que se citan.

Vistos los expedientes incoados para la aprobación de libros escolares, y de conformidad con los dictámenes respectivos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por la Orden de 8 de mayo de 1941, ha resuelto declarar aprobadas las siguientes obras:

«Mil poesías a la Santísima Virgen», de Anastasio Cuadrado Rivas.

«Adelante»—Primer Curso—, de la Editorial Escuela Española.

«Hacer Vocales», de José Bautista Ramos.

«El Legado de España a América»—primero y segundo tomos—, de la Editorial «Ediciones Pegaso».

«Hombres de España», de Juan Alorcón Benito.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1955.—El Director general, E. Canto.

Sr. Jefe de la Sección de Creación de Escuelas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 17 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.776, expedido en 29-3-1951

«SERAFIN MANUBENS» — MANUBENS MENESES, SERAFIN

Fábrica de agujas hipodérmicas.—Oficinas: Balcells, 41.—Fábrica: Antigua Travesera de Dalt, s/n. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Agujas hipodérmicas para inyecciones, sueros, raquiánestesia, punción lumbar, neumotórax y para toda clase de aplicaciones humanas y veterinarias	280.000	300.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)